

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENDE: CC. DIPUTADOS LUIS DAVID ORTIZ SALINAS Y FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ATENCION, ASISTENCIA Y PROTECCION A LAS VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONTIENE 106 ARTICULOS Y TRES TRANSITORIOS, TENIENDO POR OBJETO ESTABLECER EL CONJUNTO DE MEDIDAS JURIDICAS, ADMINISTRATIVAS, SOCIALES Y ECONOMICAS EN BENEFICIO DE LAS VICTIMAS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Diciembre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Social y Derechos Humanos

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Honorable Asamblea:

Los suscritos, ciudadanos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de la tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de **Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los Derechos Humanos constituyen hoy, el signo visible de las democracias modernas, su promoción y respeto representan el compromiso en que se empeñan gobierno y sociedad, para garantizar el pleno ejercicio de las libertades que tienen como origen y destino la dignidad del hombre.

En este sentido se pronunció la comunidad Internacional, al asentar en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, que : "... *la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*";¹ y, exhala a todos los Estados: " *A promover, proteger y respetar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular.*"²

Los Estados han afirmado; "... *que no escatimaría esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio de la ley y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos*".³

Se acepta de forma indiscutible, que si bien es cierto el hombre aspira a la libertad para vivir sin miseria y sin temor, ello no es suficiente si no se respeta su dignidad.

México, al igual que otros países, ha realizado relevantes modificaciones a nuestro marco jurídico para asegurar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, merecen citarse las

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

² ONU, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, 2000/47, de 25 de abril de 2000.

³ ONU, Asamblea General, A/59/2005*, Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, Informe del Secretario General, 21 de marzo de 2005.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, mediante las cuales se establece el nuevo sistema penal acusatorio; las publicadas el 6 de junio de 2010, que reforman los artículos de nuestra Carta Magna, para señalar en forma explícita que los Derechos Humanos se protegerán a través del Amparo; y, la publicada el 10 de junio de 2011, que establece en nuestro texto constitucional, el reconocimiento expreso de los Derechos Humanos, además de incorporar principios tan importantes como: "*In Dubio Pro Homine*" y "*La Debida Diligencia*", entre otros; así como señalar la obligación del Estado de proteger a las víctimas de las violaciones de los Derechos Humanos.

Esta última reforma llamada la **CONSTITUCIONALIZACIÓN** de los Derechos Humanos, significa el más trascendente cambio que permite garantizar legalmente, su promoción, respeto y protección de acuerdo con los estándares que disponen los instrumentos internacionales.

Como lo refiere Silvano Cantú, las tres reformas citadas no sólo refuerzan los principios de debido proceso y afianzan la universalidad de los derechos humanos, sino también el redimensionamiento de las normas primarias, que ahora no solamente se hallarán en la Constitución sino también, por virtud del actual artículo 1o, en los Derechos Humanos contenidos en todos los tratados internacionales. Lo anterior implica que tanto el amparo como los procesos penales estarán en lo sucesivo cruzados por el llamado "bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos", esto es, el conjunto de normas constitucionales y convencionales, así como los criterios de interpretación autorizados, por ejemplo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligatoria para nuestro País.

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, coincidió cronológicamente con el nacimiento de la Victimología, lo que ha permitido afianzar gradualmente a las víctimas como partes procesalmente activas y titulares de derechos sustantivos cuya tutela no solamente corresponde a la esfera del derecho penal, sino también a las obligaciones objetivas del Estado sobre el derecho a la verdad, la atención y asistencia permanente de instituciones públicas, el acceso a la justicia y las medidas de reparación integral del daño.

Estas consideraciones han permitido el avance de una visión de la víctima como objeto de justicia retributiva - excluido del proceso penal - hacia un enfoque de justicia restaurativa, en la cual la tutela de sus bienes jurídicos, se logra con la aplicación de medidas concretas que redundan en su beneficio.

Coincidieron tres razones que hoy hacen impostergable que el Estado Mexicano en sus ámbitos federal y estatal, incluya los temas de la atención, asistencia y protección de las víctimas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

La primera consiste en la obligación de armonizar nuestra legislación con las disposiciones y estándares que prescriben los instrumentos internacionales en la materia, entre los que citamos a los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica";
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder;
- Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas del Delito y Abuso de Poder;
- Directrices sobre la Justicia de Asuntos Concernientes a los Menores de Edad Víctimas y los Testigos del Delito;
- Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad; y
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Asimismo, deben tomarse en cuenta, las Resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son vinculatorias para nuestro país, en virtud de que hemos aceptado su jurisdicción y, cuyo contenido, ha enriquecido e innovado el andamiaje de los derechos de las víctimas, particularmente los que se refieren a la reparación integral.

Por otra parte, las reformas constitucionales que hemos mencionado, disponen que el Estado debe establecer un conjunto de medidas, jurídicas, administrativas, sociales y económicas, en beneficio de las víctimas que permitan hacer efectivo el goce y ejercicio de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral con respeto a su dignidad.

Por último y, no menos importante, señalamos la demanda de la sociedad que reclama legítimamente una respuesta integral que permita, a quienes han sufrido las consecuencias del delito o de violaciones a sus derechos humanos, la recuperación de su proyecto de vida y la justa reparación del menoscabo de sus bienes y derechos.

El Estado de Nuevo León se ha distinguido por su compromiso con el respeto a la dignidad del hombre, de ello da constancia el reconocimiento de sus derechos que estableció nuestra Constitución, aún antes de que lo hiciera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "X" or "K".



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Merece destacarse, que en nuestro Estado, ha sido una de las primeras entidades en implementar el Sistema Penal Acusatorio y hoy cuenta con una sólida y moderna estructura jurídica, integrada por la creación y actualización de los ordenamientos legales en las materias de Procedimientos Penales, Defensoría Pública, Justicia Restaurativa, Mecanismos Alternativos; además, de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia, todas ellas derivadas y fundamentadas en las correspondientes reformas a nuestra Constitución.

Esta soberanía ha dado muestras del compromiso a favor de las víctimas al haber aprobado recientemente en las modificaciones que se realizaron a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y que permitieron acreditar la figura del Asesor Victimológico. Profesional, especializado en materia de atención integral a víctimas, responsable de investigar la repercusión del hecho delictivo, para intervenir de forma interdisciplinaria en los ámbitos psicológico, biológico, jurídico y sociológico, teniendo como objetivo principal, acompañar a las víctimas en la recuperación de su proyecto de vida, evitar su revictimización, favorecer su empoderamiento y hacer valer sus derechos ante las autoridades.

Hemos construido un marco jurídico, del cual nos enorgullecemos; sin embargo, aún tenemos la responsabilidad de actualizar la legislación a favor de las víctimas, las cuales estuvieron mucho tiempo exiliadas del derecho penal y excluidas del proceso.

Actualmente, el Estado de Nuevo León, cuenta con leyes especiales en materia de protección a víctimas, como son:

- La Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, Publicada en el Periódico Oficial, el 15 de febrero de 2006, última Reforma publicada en el P.O. el 24 de diciembre de 2010;
- La Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, Publicada en el Periódico Oficial, el 17 de febrero de 2006, última Reforma publicada en el P.O. el 24 de diciembre de 2010;
- La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, Publicada en el Periódico Oficial, el 18 de agosto de 2007, última Reforma publicada en el P.O. el 5 de agosto de 2011;
- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Publicada en el Periódico Oficial, el 20 de septiembre de 2007, última Reforma publicada en el P.O. el 24 de diciembre de 2010;
- La Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, Publicada en el Periódico Oficial, el 30 de Julio de 2010; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, Publicada en el Periódico Oficial, el 26 de diciembre de 2011.

Nuevo León cuenta con la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, Publicada en el Periódico Oficial, el 18 de agosto de 2007, última Reforma publicada en el P.O. el 5 de agosto de 2011, pero al igual que otras no está actualizada.

En Nuevo León la atención a las víctimas de delitos ha ocupado un importante lugar en las políticas públicas estatales, mismas que han sido fundamentadas en amplias consultas ciudadanas y la participación de especialistas en la materia, además del análisis y seguimiento estadístico de casos.

Importantes esfuerzos sociales por brindar la debida atención a las víctimas y ofendidos de delitos han llevado al Estado a ser pionero en el diseño e implementación del modelo de atención integral, a la par de las reformas legislativas requeridas para ello.

El Ejecutivo Estatal, convocó a todas las dependencias cuya normatividad y competencia incluyeran en el servicio a la problemática victimológica para implementar un modelo de atención integral que reuniera, además, de las características de interdisciplinariedad, secuencialidad e interinstitucionalidad, proporcionando con él todos los servicios necesarios para las víctimas, en un mismo espacio físico, digno y geográficamente accesible.

El Centro de Justicia Familiar del Estado de Nuevo León, es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que con el modelo de atención integral presta de forma secuencial, interdisciplinaria e interinstitucional, los servicios de atención a víctimas y ofendidos del delito, así como de investigación de las conductas ilícitas en contra de la familia que se encuentran tipificadas por el Código Penal para el Estado de Nuevo León. Lo anterior, con la participación de dependencias y organismos públicos y privados, cuya competencia y normatividad incluya la atención a víctimas, ubicados todos en un solo espacio físico.⁴ Este Centro inició sus operaciones en el mes de diciembre de 2005.

No podemos dejar de comentar, que derivado de la decisión del Ejecutivo Federal, de desistirse de la Controversia Constitucional que presentó la anterior Administración Federal respecto a la Ley General de Víctimas, la situación que se prevé es que se publique la Ley General de Víctimas que fue aprobada por el Congreso de la Unión, en el periodo que concluyó en abril

⁴ Decreto por el que se crea el Centro de Justicia Familiar, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 1 de febrero de 2007.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

pasado; sin embargo, como lo han manifestado tanto organizaciones y expertos deberán de hacerse modificaciones a la misma.

Los temas que han sido discutidos y que probablemente tendrán modificaciones en la Ley General de Víctimas son el diseño poco claro del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y su Comisión Ejecutiva; la definición del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sobre el cual no está claro si será uno solo, o uno para cada entidad del País y su funcionamiento; y el Registro Nacional de Víctimas, cuya operación tampoco está detallada.

Una vez que el Presidente de la Republica, publique la ley, y se realicen las medidas sobre los temas arriba señalados para hacer de la Ley General de Víctimas un marco que no se cuestione en lo jurídico y que ofrezca certeza y claridad de sus disposiciones normativas.

Ante esta situación consideramos que en los Estado se ofrece una magnífica oportunidad para ir construyendo el marco jurídico a favor de las victimas que actualice e incorpore los conceptos, derechos, y principios que necesariamente le imponen los instrumentos internacionales.

Además, es conveniente, legislar a favor de las víctimas e incorporar sus derechos, ya que no podrán lograrse los resultados que esperamos con el nuevo sistema de justicia penal, si no se cuenta con un ordenamiento para ellas, quienes son la última razón que testifica este sistema.

La iniciativa que se presenta, lo conforman dos partes, que llamamos a la primera Sustantiva y la segunda Orgánica u Operativa

El componente sustantivo, cuenta con cuatro elementos esenciales que son:

1.-Definición de Víctima.

Una de las primeras preguntas que se deben analizar y resolver para la aplicación de la Ley de Víctimas, es la relativa a la determinación de ¿a quién se debe la verdad, la justicia y la reparación integral?, la respuesta lógica a esta pregunta consiste en que se debe a todas aquellas personas a quienes se les ha ocasionado el daño, esto es, a las víctimas.

Po lo tanto en el contexto de la Ley, es necesario contar con una conceptualización de víctima, que debe tratarse de una persona que ha recibido un daño, el cual no puede ser abstracto, general o indeterminado, sino que por el contrario debe poder precisarse con las características de real, concreto y específico.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Tradicionalmente se ha considerado a la víctima como la persona que sufre un menoscabo en su integridad física, psicológica, mental, moral, patrimonial o en el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos en virtud de los actos o los hechos de otros; en otros términos, víctima es la persona que sufre un daño o un perjuicio causado por otro.

El origen de la palabra "victima" se remonta al vocablo latino vincere o animales sacrificados a los dioses. *Se sostiene por otro lado que proviene de vincere que representa al sujeto vencido.*⁵ Sea cual fuese el vocablo y de donde proviene, el término en sí ha ido evolucionando, a tal punto que la victimología la considera como "*toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediatamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, física o morales, del hecho delictivo*".⁶

Derivada de la anterior concepción se desarrolla una concepción que históricamente justifica el maltrato a las víctimas, el desprecio que hacia ellas se tiene y el desconocimiento a su dignidad.

Esta visión ha pretendido legitimar el olvido de las víctimas.

De manera general, la noción de víctima se refiere al concepto de parte lesionada,⁷ en el entendido de que es aquella cuyo derecho de carácter individual ha sido denegado, afectado o dañado por un acto ilegal.⁸

En Derecho Penal la víctima es uno de los elementos del delito, se trata de la persona, ya natural, jurídica también cuando se trate de un ente colectivo, que sufre la acción destructora o las consecuencias nocivas de la infracción.

Pero con el derecho procesal de tendencia acusatoria y en particular con el desarrollo de la victimología, la significación de víctima alcanza una significación más extensa.

⁵ RODRIGO, R. G. (1983). *La Victimología*. En principio se cree que dicha expresión es latina y que comenzó a usarse en otras lenguas, entre ellas la francesa (año 1327), como *victime*, y posteriormente en inglés como *victim*, en italiano como *vittima* y en español *victima*, siendo las tres primeras versiones ligeramente distintas del original latino *victima*, no así en la lengua de Cervantes, a la cual pasó íntegra en su forma escrita, verbal y semántica. En latín, la *victima* es: un ser vivo ofrecido en sacrificio a los dioses". Bogotá, Colombia: Editorial Temis. p. 5.

⁶ BERISTAIN, A. (1996). *Criminología, Victimología y Cárcel*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. p. 61.

⁷ Artículo 63.1 de la Convención Americana

⁸ James Crawford, "The International Law Commission's Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, Part II, chapter II, Articles 34-9", en *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge University Press, Cambridge, U.K.: 2002, p. 254.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

En el contexto de los derechos humanos debe entenderse por víctima aquella personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que, aún cuando no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, sí representan violaciones de normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Ahora bien, los derechos humanos permite la humanización de las víctimas e impulsan la adopción de nuevos paradigmas en los que el reconocimiento a la dignidad humana ocupa la centralidad y en consecuencia aparece una orientación de dignificación a las víctimas.

La víctima es entonces, aquella persona que sufre las consecuencias de la relación causal entre un hecho dañino y sus efectos nocivos".⁹ En otras palabras, la víctima es aquella que ha sufrido un daño.¹⁰

En Derecho Internacional Contemporáneo, puede definirse, en principio, como víctima de una violación a los derechos humanos, a aquella persona que ha sufrido un menoscabo en el goce o disfrute de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a una acción u omisión imputable al Estado¹¹.

Resulta interesante advertir las tendencias que actualmente se están desarrollando, sobre todo aquellas cuyo objeto de análisis es la denominación y, donde la concepción de víctima está generando una serie de diversificación o inclusive gradación de los tipos de víctimas o de los alcances a los cuales puede ser expuesto el ser humano al momento de ser ofendido, maltratado o puesto en riesgo su dignidad.

Desde esta perspectiva, debe reflexionarse en relación a que la víctima puede serlo sin que exista la comisión de un hecho punible y ni siquiera sin que exista culpa o dolo de quien le ocasiona el daño, y aún, en algunos eventos, el daño y los perjuicios se occasionan por culpa o en concurrencia de culpas de la víctima sin que por ese hecho no deba hablarse o utilizarse el

⁹ Paola Andrea Acosta Alvarado, *La persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, tesis de grado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 77.

¹⁰ Juan Carlos Henao Pérez, *El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 84.

¹¹ Cançado Trindade, Antônio: "O esgotamento dos recursos internos e a evolução da noçao do "Vitima" no Direito Internacional dos Direitos Humanos"; en Revista N 3 del IIDH, págs. 5 a 78. El autor destaca la evolución y tendencia a ampliar la noción de víctima en la aplicación de los órganos de protección de los derechos humanos. Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1986



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

concepto de “*víctima*”, lo que relativiza la definición a la necesidad de redefinir el estatus de las víctimas y su relación con el reconocimiento que el Estado hace de ellas.

Para delimitar de manera más específica la concepción de víctima, debemos decir que cuando el menoscabo o daño que se ocasiona a la víctima se origina en una conducta que la ley penal tiene sancionada, el concepto adquiere una primera calificación, que es el de víctima del delito; pero si además se dan las circunstancias en donde una o varias personas, incluso toda una comunidad son víctimas de violaciones a sus derechos humanos la connotación es entonces la de víctimas del abuso de poder, esta definición busca establecer las responsabilidades institucionales, y no sólo penales; ahora bien un elemento fundamental en este sentido se deriva de la interpretación evolutiva que han tenido los instrumentos internacionales de derechos humanos que se inspira en valores comunes superiores centrados en la protección del ser humano.

En esta segunda definición, el alcance conceptual de víctima es mucho más amplio, toda vez que la noción de daño ya no sólo se centra a la descripción del daño físico o moral y se diferencia nítidamente de los daños materiales como el daño emergente y el lucro cesante, la comunidad internacional ha admitido, bajo estos criterios, que en víctimas de violaciones a los derechos humanos es necesario consagrar una nueva figura del daño a la persona, la cual debe aplicarse para proteger integralmente a la persona humana, acogiendo y consagrado una nueva figura mucho más amplia al que se le ha denominado “Daño al Proyecto de Vida”

Este nuevo daño fue recogido en un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoció que constituye una noción distinta del daño “pues atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.¹²

Así y a la par del daño material y moral padecido por quién fue víctima de violaciones a los derechos humanos, se admitió la autonomía conceptual del daño al proyecto de vida afirmando que “se asocia al concepto de realización personal que a su vez se sustenta en las opciones para conducir la vida y alcanzar el destino propuesto. Por ende, la pérdida de dichas opciones es reparable aún cuando no se trate de un resultado seguro sino probable – no meramente

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27/11/98, “Loayza Tamayo María E.” con nota de Carlos Fernández Sessarego “El daño al “proyecto de vida” en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” cit. Revista Responsabilidad Civil y Seguros 1999-209.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos".¹³

El daño al proyecto de vida, es entonces, un derecho aún en desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos; sin embargo la Corte considera que el concepto de proyecto de vida tiene un valor esencialmente existencial, atendiendo a la idea de realización personal integral. Es decir, "*en el marco transitorio de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de la plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno*"¹⁴, se afirma, entonces, que cuando se produce una ruptura forzada, por factores ajenos a la voluntad del hombre, que destruyen su proyecto de vida de manera *injusta y arbitraria*, el Derecho no puede guardar silencio, más aún cuando este daño suele ser irreparable. Considera que al amparo del artículo 1.1 de la Convención Interamericana, corresponde al Estado respetar y asegurar a todas las personas sujetas a su jurisdicción "*la plena vigencia de los derechos protegidos, esencial para la realización del proyecto de vida de cada uno*"¹⁵.

Regresando a la línea de la definición, normativamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define el concepto de víctima de abuso de poder como "la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte"¹⁶ Esto es, víctima es aquella persona a la cual la Corte le ha reconocido un daño o afectación, aclarando que con la sentencia no se constituye un daño, sino que se reconoce su existencia.

Entonces determinar quién es víctima de una violación de derechos humanos conlleva forzosamente a la necesidad de referirnos a los tratados de derechos humanos, pues a través de ellos se ilustra como se ha venido estableciendo y otorgando, de manera tácita, un estatus a las víctimas que con frecuencia presuponen este concepto e implícitamente dan por entendido que la víctima es la persona cuyos derechos han sido conculcados. Este es el caso, por ejemplo, en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 de su Protocolo Facultativo, el artículo 6 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, el artículo 2 del *Protocolo facultativo de la*

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica, 3/12/01, caso "Luis Alberto Cantoral Benavídez", cit. por Fernández Sessarego en "Nuevas reflexiones sobre el daño al proyecto de vida", RRC y S, 2002-272; Zavala de Gonzalez Matilde "Daño a proyectos de vida" cit. RRCy S Año VII-Nº. 4, Abril 2005 p. 1

¹⁴ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia (2005), voto razonado juez Cançado Trindade, párrafo 3.

¹⁵ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia (2005), voto razonado juez Cançado Trindade, párrafo 3.

¹⁶ Disposiciones preliminares, artículo 2. Definiciones, punto 31 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los artículos 13 y 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) o la Definición 31 del artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Después de esta revisión sobre la definición de víctimas en el marco internacional se podría plantear por último, pero no menos importante la definición de un tipo de víctima poco reconocida y aun todavía no conceptualizada por los marcos jurídicos, aunque ya la doctrina principalmente la victimología la ha categorizado, ahora bien, también la sociedad en cuanto reconoce en las agresiones contra las víctimas directas un atentado contra la sociedad como tal, aun cuando esta acción no esté reconocida como una acto punible, genera en las primeras y en la sociedad-victima interés y exigencias específicas, de contenido normativo, en las que se demanda el reconocimiento de estas víctimas de la violencia que no encuadran en una figura penal y tampoco de abuso de poder.

Actualmente se está realizando una análisis en el que la referencia que se hacen de la víctima o a las víctimas ya no sólo corresponden a una alusión general o abstracta al término, y ni siquiera al concepto de víctima en materia penal, sino que debe entenderse por tal a la víctima dentro de un contexto mucho más amplio.

Para este efecto, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, define a la víctima como:

(...).-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

*relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*¹⁷

En términos generales, la definición de víctima para los efectos de este análisis nos plantea la existencia de tres elementos esenciales, a saber:

- Debe tratarse de una persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño;
- El daño debe ser consecuencia directa de acciones u omisiones que hayan transgredido la legislación penal inclusive la que proscribe el abuso de poder;
- Esta definición no se condiciona a que se aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Los mencionados son los elementos estructurales que permiten saber si se está o no en presencia de una víctima, que debe ser reparada de manera integral en el contexto concreto de la Ley.

Ahora bien, los principios prosiguen definiendo el término *víctimas del abuso de poder* como:

"las 'personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir aun violaciones del derecho penal nacional, pero violan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos'".

El principio 8 de los Principios de las Naciones Unidas relativos a las Reparaciones combina las normas de derechos humanos con la noción de víctimas contenida en la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder*. En efecto, el principio 8 prescribe que:

"A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término

17

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

"victima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización".

Este principio reúne y aclara varios aspectos de la noción de víctima y la vincula con la noción de titular del derecho a la reparación. De hecho, más que definir en abstracto quién es víctima de violaciones de normas de derechos humanos y de derecho humanitario, este principio provee una definición de quién tiene derecho a obtener una reparación, en otros términos de quien es el titular del derecho a la reparación. Así, la definición abarca varios aspectos: la víctima, entendida como toda persona que haya sufrido algún daño, el cual puede ser de diferente índole; también es titular del derecho a la reparación además de la víctima que fue el objeto directo de la violación, toda persona que resulte afectada directa o indirectamente por la violación; y por último, la noción de víctima se puede aplicar a un individuo o a un grupo de individuos como tal.

Estos criterios se fundamentan en la jurisprudencia y de la práctica de derechos humanos. Aunque existe poca jurisprudencia sobre el concepto de víctimas, el cual en muchos casos no entraña ningún problema, los órganos internacionales de derechos humanos han aclarado el concepto hasta cierto grado.

De acuerdo con lo anterior y a lo dispuesto por la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*¹⁸, se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Y agrega sobre las víctimas del abuso del poder:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

¹⁸ Adoptada por la Asamblea general de las Organización de las Naciones Unidad, en su resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Cabe advertir que lo que ocasiona el daño que produce a la víctima no es exclusivamente un delito sino un *hecho victimizante*, también vulnera sus derechos humanos.

De lo anterior se desprende que la víctima en su sentido amplio supone dos casos generales: víctimas del delito y víctimas de violaciones de derechos humanos, así como dos modalidades correspondientes a cada uno de los casos generales: si se trata de una persona que ha sufrido el daño directamente en su esfera de derechos, tenemos a una víctima directa, mientras que si se trata de sus familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con ella y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima, son víctimas indirectas. Estas distinciones son relevantes para el propósito de definir los diversos grados de amplitud en la cobertura de los derechos judiciales o de reparación.

Derechos Fundamentales: Verdad, Justicia y Reparación Integral.

Hoy todas las legislaciones en la materia, incorporan tres derechos fundamentales, conocidos como la Tríada, los cuales son, el Derecho a la Verdad, el Derecho a la Justicia y el Derecho a la Reparación Integral.

El Derecho a la Verdad se caracteriza por ser un derecho inalienable e imprescriptible, se relaciona con el derecho a la justicia en cuanto al proceso de construcción de la verdad procesal, no se encuentra circunscrito exclusivamente al ámbito jurídico, abarcando la verdad como proceso de memoria histórica, concepto más amplio e inclusivo.

Su dimensión es Individual y Colectiva, la Individual comprende el derecho de toda víctima directa o de sus familiares de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los motivos, los discursos y el contexto en que se desarrollaron las violaciones de los derechos; independientemente de las acciones judiciales que puedan entabljarse por estos hechos; la colectiva es el derecho de saber, es también un derecho que tiene su origen en la historia de los pueblos y en la memoria colectiva, para evitar que en el futuro las violaciones se repitan.

I.- El Derecho a la Verdad impone deberes a los Estados, como lo son recordar y preservar la memoria histórica, la preservación de archivos, la adopción de medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, además de hacer efectivo en el marco de los procesos judiciales el derecho a saber; las medidas apropiadas para asegurar este derecho, pueden incluir también procesos no judiciales que complementen o sean alternativos a la función del poder judicial; los procesos no judiciales, encaminados al esclarecimiento de la verdad, deben establecerse de tal manera que garanticen su independencia, imparcialidad y competencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Para lograr cumplir con el Derecho a la Verdad, se adoptarán las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la vida privada y la intimidad de las víctimas y los testigos en el marco de los mecanismos judiciales y no judiciales de establecimiento de la verdad; en caso de la adopción de comisiones de investigación, debe ser expresa y clara la delimitación del mandato, excluyendo expresamente que las comisiones tengan como finalidad reemplazar a la justicia; Si no se adopta ninguna de las comisiones anteriormente mencionadas el Estado, o ante la falta de voluntad del mismo, las víctimas y organizaciones de víctimas pueden garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y la posibilidad de consultarlos; Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la alteración o la falsificación de los archivos; Se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos.

II.- El Derecho a la Justicia, implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos a través del acceso a un recurso o acción jurídica en la que se investiguen los hechos, se juzgue a los responsables, se establezcan los diferentes tipos de daños ocasionados, se sancione con penas adecuadas y proporcionales a los responsables, y se repare a las víctimas, respetando en todo caso las reglas del debido proceso.

La dimensión Individual del Derecho a la Verdad, se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de las víctimas directas y sus familiares a saber o conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los motivos, los discursos y el contexto en que se desarrollaron las violaciones de los derechos, de acuerdo con lo que se pueda establecer en el marco de los procesos judiciales como parte del proceso de reconstrucción y difusión de la verdad, mientras que la dimensión colectiva es el esclarecimiento de los hechos a través de la investigación, juicio y sanción de los autores de crímenes atroces, contribuyen a la lucha contra la impunidad, objetivo común de toda la sociedad, con la finalidad de evitar la repetición de las atrocidades.

Es deber del Estado, la Investigación pronta, imparcial y exhaustiva, no debe ser una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos; respetar en todos los procesos judiciales las reglas del debido proceso como lo son la legalidad de los delitos y las penas, derecho de defensa, publicidad del juicio, impugnación de las decisiones; sanciones proporcionadas respecto a los delitos y a la gravedad de las conductas; combatir los obstáculos a su aplicación mediante la restricción o exclusión, según el caso, de medidas tales como las amnistías, los indultos, la prescripción y los tribunales militares; dar a conocer a las víctimas, a sus familiares y a la ciudadanía en general, los recursos y mecanismos existentes para denunciar la violación



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

de sus derechos; adoptar en cualquier proceso medidas encaminadas a la protección de víctimas y testigos.

El Estado deberá prever que todas las víctimas puedan ser parte civil en el marco de los procesos penales en los que se denuncien las violaciones de los derechos de las víctimas; deberá garantizar la participación en el proceso judicial a todas las víctimas, a sus familiares.

III.- El Derecho a la Reparación Integral se caracteriza por abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

Las formas de reparación individual o colectiva son:

- La restitución que consiste en restablecer la situación a su estado original y anterior a la violación del derecho;
- La rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines;
- La indemnización se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente; y comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente. Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades, incluyendo las relativas a la educación; de daños materiales y pérdidas de ingresos, incluido el lucro cesante; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos;
- Las medidas de satisfacción plantean el deber del Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad; y
- Garantías de No Repetición, son un conjunto de medidas orientadas a evitar la violación de los derechos de las víctimas, a prevenir la repetición de estas violaciones y a asegurar el respeto por el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos.

El Estado debe garantizar la reparación suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido; deberá repetir contra el culpable de un delito cuya responsabilidad no le sea imputable cuando haya resarcido a la víctima del mismo; garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparación a personas o entidades privadas responsables de violaciones.

Es importante determinar los mecanismos concretos que permitan que efectivamente las víctimas puedan recibir la reparación a la cual tienen derecho; Independientemente de la obligación de reparar por parte de los victimarios, el Estado debe respetar su obligación de

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'X' or a similar mark.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

reparar cuando sus funcionarios sean responsables por acción o por omisión en los hechos, o cuando el responsable de éstos no cumpla con su obligación de reparar.

La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y
- Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.

Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales y nacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- La promoción de la observancia de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluso el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales;
- La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Derivado de los tres derechos fundamentales que también prescribe el artículo 20 constitucional en su apartado C, Verdad, Justicia y Reparación Integral, podemos citar los derechos procesales siguientes:

- I. Recibir un trato de respeto a su dignidad y comprensivo por parte de los servidores públicos y de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley;
- II. Obtener desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada;
- III. Solicitar, acceder y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- IV. Ser asesorados y representados jurídicamente por el Ministerio Público, en el proceso penal, salvo los casos en que el asesor victimológico intervenga conforme lo determine esta Ley;
- V. Solicitar la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho victimizante sean necesarios para su recuperación;
- VI. Obtener garantía de la reparación de daños y perjuicios;
- VII. Recibir asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto;
- VIII. Recibir información adecuada y oportuna con respecto a las instituciones a las que puede acudir para su atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello;
- IX. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia familiar, sexual y contra las mujeres;
- X. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Que se les asigne traductor o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, no se expresen con facilidad o tengan algún impedimento para escuchar, comprender o darse a entender, permitiéndoseles hacer uso de su propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en el Código de Procedimientos Penales;
- XII. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua;
- XIII. Efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicitan;
- XIV. Protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- XV. Ser escuchadas por el servidor público respectivo, antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe;
- XVI. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVII. A que se realicen las acciones tendentes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVIII. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna;
- XIX. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional;
- XX. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad;
- XXI. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral;
- XXII. A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional correspondiente;
- XXIII. Trabajar de forma colectiva para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad y contar con espacios donde se trabaje el apoyo individual o colectivo; y
- XXIV. Los demás señalados por la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

4.- Además, se establece de acuerdo con los estándares internacionales, los Principios Generales siguientes:

Buena fe. Las autoridades a las que se refiere esta Ley presumirán la credibilidad de las declaraciones de las víctimas brindándoles la confianza que favorezca el logro de sus objetivos incluido el goce y ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;

Complementariedad. Los derechos, obligaciones y servicios que establece esta Ley se articulan unos con otros con el propósito final de asistir y proteger a quien ha sufrido un hecho victimizante, por lo que, las autoridades deberán asegurarse de llevarlos a la práctica de manera armónica con el fin de proporcionar una atención integral;

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

Empoderamiento y reintegración. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación y asumir el pleno ejercicio de sus derechos.

Enfoque especializado y diferenciado. La acción de las instituciones sujetas a la presente Ley, responderá a la particularidad de cada uno de los grupos de víctimas con mayor vulnerabilidad en razón del tipo de daño o delito sufridos, relación de la víctima con el agresor, el perfil psicológico y anímico de la víctima y sus atributos personales, tales como origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, así como en función de la disponibilidad para acceder a medios de ayuda y asistencia;

Enfoque transformador. Las Instituciones sujetas al presente ordenamiento deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios para que las medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, contribuyan a la eliminación de los factores de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes;

Factibilidad. Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas;

Gratuidad. Todas los procedimientos, acciones y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley serán gratuitos para la víctima;

Integralidad de la víctima e interdependencia de sus dimensiones. Los servicios prestados a las víctimas deberán proporcionarse reconociendo que es un ser con múltiples dimensiones, entre ellas, la física, psicológica, emocional, social, económica y jurídica, y por ello, se deberá tener en cuenta que la atención y tratamiento que se dé a cada una de esas dimensiones tiene repercusiones sobre las demás;

Interpretación de los derechos de las víctimas. Los derechos de las víctimas previstos en esta Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

sea parte, la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para la víctima;

No criminalización. Las autoridades se abstendrán de agravar el sufrimiento de la víctima, así como de tratarla como presunta responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas a la delincuencia o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

No discriminación. Los miembros de las instituciones sujetas a esta Ley deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las víctimas; las autoridades deberán abstenerse de negar la prestación, en los términos que establece esta Ley por prejuzgar o responsabilizar de su situación a las personas que señalen haber sufrido un daño derivado de la comisión de un delito;

No revictimización. Las autoridades a que se refiere esta ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Asimismo, deberán buscar minimizar la imposición de molestias a las víctimas y que éstas experimenten demoras injustificadas en la atención que se les deba prestar de acuerdo a esta Ley;

Participación conjunta. Con objeto de contribuir a superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de, atención, asistencia, protección y reparación integral; en acompañamiento con las víctimas y las organizaciones de las mismas. Las víctimas deberán colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;

Participación social. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, la función pública de atención a víctimas regulada por esta Ley se instrumentará, en los términos de la misma, con la participación de los sectores social y privado.

Progresividad y no regresividad. Las autoridades a que se refiere esta Ley, tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos a niveles o estándares mas reducidos de los alcanzados;

Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere los derechos de las víctimas, debiéndose observar los límites fijados por las disposiciones relativas del proceso penal y a la confidencialidad de los datos personales. Los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar mecanismos de difusión eficaces, a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios, mecanismos, procedimientos y recursos a los que pueden acceder;

Rendición de cuentas. Las autoridades y servidores públicos encargados de la implementación de la Ley estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación pública;

Transparencia y acceso a la información. Los servicios, procedimientos y acciones relacionados con las víctimas deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia; así como, a la confidencialidad de la información proporcionada y generada en la atención médica, psicológica, de trabajo social, jurídica y demás datos que integren el expediente de la víctima.

Trato Deferente. El personal de las instituciones sujetas al presente ordenamiento, deberán ofrecer a las víctimas un trato con empatía, tacto, paciencia y amabilidad, protegiendo su intimidad y favoreciendo el libre ejercicio autónomo de su voluntad.

El componente orgánico u operativo, cuenta con cinco elementos esenciales para implementar los Derechos y Principios, que son en Sistema Estatal, el Consejo, el Fondo de Apoyo y Auxilio de las víctimas, el Registro Estatal de Víctimas y la Responsabilidad y Sanciones a los Servidores Públicos.

1.-El Sistema Estatal, estará integrado por las instituciones responsables de garantizar la verdad, la justicia y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en favor de las víctimas, se integrará por los titulares de las dependencias y entidades del Estado, mismas que establecerán los mecanismos de coordinación y concurrencia necesaria para proporcionar atención, asistencia y protección a las víctimas en sus respectivos ámbitos de competencia:

- La Secretaría General de Gobierno;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- La Secretaría de Salud del Estado;
- La Secretaría de Seguridad Pública;
- El Secretaría de Desarrollo Social;
- La Secretaría de Educación;
- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- El Instituto Estatal de las Mujeres;
- La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado; y
- La Procuraduría Social de Atención a Víctimas, en los términos de los convenios suscritos entre ésta y el Estado.

Asimismo, participará el Poder Judicial del Estado y las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos.

El Sistema Estatal, tendrá las funciones siguientes:

- Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la presente Ley;
- Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente;
- Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de derechos para las víctimas y su protección;
- Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas;
- Promover la homologación y desarrollo de los modelos de atención a víctimas, su protección en las dependencias, entidades públicas e instancias privadas y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- Formular recomendaciones para los programas estatales de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito conforme a esta Ley;
- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de protección a víctimas y otros relacionados;
- Proponer políticas en materia de intercambio, sistematización y actualización de la información sobre mejores prácticas en la protección de víctimas;
- Establecer mecanismos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de protección a víctimas y prevención del delito;
- Promover políticas de coordinación y colaboración interinstitucional; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- Las que se establezcan en otras disposiciones normativas necesarias para el funcionamiento del Sistema.

2.- **El Consejo.** El Sistema Estatal, contará con un Consejo de Participación que tendrá por objeto evaluar y supervisar las acciones que lleve a cabo la unidad administrativa correspondiente.

El Consejo estará integrado por los titulares, o sus representantes, de las dependencias y entidades públicas que integran dicho Sistema y será presidido por el Procurador General de Justicia del Estado; tendrán participación dos representantes de la sociedad civil organizada invitados por el Consejo; Contará con un Secretario Técnico que será el titular de la unidad administrativa responsable de la aplicación de la presente Ley.

El Consejo sesionará bimestralmente de forma ordinaria y podrá citar a sesiones extraordinarias cuando así lo determine su Presidente. Cada uno de los representantes contará con voz y voto en las sesiones que se celebren.

El Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- Emitir las recomendaciones sobre el mejor cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- Presentar un informe anual;
- Hacer propuestas para mejorar y actualizar el marco jurídico aplicable;
- Solicitar a las dependencias de gobierno correspondientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- Supervisar la administración del Fondo; y
- Las demás que determine la presente Ley y el Reglamento.

3.-**Fondo de Apoyo y Auxilio de las Víctimas.** El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y auxilio de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente ley.

El fondo se integrará con lo siguiente:

- Los recursos previstos por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos, dentro del rubro correspondiente a la Procuraduría;
- Los recursos obtenidos por la enajenación, por sentencia ejecutoriada, de bienes decomisados dentro de los procesos penales;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- Los recursos provenientes de multas o sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley;
- Los recursos obtenidos de las sentencias ejecutoriadas en las que se condena a la reparación del daño y donde el área administrativa correspondiente erogó anticipadamente para el pago de daños a las víctimas;
- Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, sean gobiernos, organizaciones internacionales, particulares y personas colectivas, siempre que hayan garantizado los mecanismos de control y transparencia exigidos por la Ley;
- Las sumas recaudadas por las entidades financieras como resultado de la operación de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos u otras transacciones por internet;
- Las sumas recaudadas por los almacenes, cadenas y tiendas departamentales por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de los montos a pagar;
- El monto total de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;
- Las subastas públicas respecto a los objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de la Ley; y
- Los demás ingresos que surgieren para este fin.

El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes a que pudieran estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado o los municipios; preferentemente se constituirá como un Fideicomiso

Para la administración y operación del Fondo, se establecerá un Comité conformado por los titulares de: la Procuraduría, la Secretaría de Finanzas y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

Asimismo, la figura de Comisario recaerá en el titular de la Secretaría de la Contraloría y contará con una Secretaría Técnica misma que recaerá en el titular de la unidad administrativa responsable de atención a víctimas la aplicación de la presente Ley.

El Comité aprobará el Reglamento de Administración y Operación del Fondo que deberá elaborar la Secretaría Técnica.

X



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

La aplicación del Fondo será autorizada por el Comité siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

El Comité deberá sesionar por lo menos dos veces por mes o bien cuando sea convocado a través de la Secretaría Técnica del mismo.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- Asignar los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- Gestionar lo necesario para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- Presenta periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Sistema Estatal para las Víctimas; y
- Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Los recursos del Fondo se aplicarán exclusivamente para apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de auxilio y protección, en los términos de esta Ley y su respectivo Reglamento.

El Comité determinará el monto que corresponda otorgar a la víctima, con previa opinión que al respecto emita la Secretaría Técnica.

Para que la víctima acceda a los recursos del Fondo, el Comité deberá aprobarlo en términos de esta Ley.

La Secretaría Técnica propondrá, cuando proceda, se otorguen los recursos a los solicitantes, iniciando ante el Comité el trámite respectivo.

Las peticiones, se atenderán sin afectar la suficiencia presupuestal del Fondo.

El Comité tendrá facultades para cubrir las necesidades de atención, asistencia, ayuda y auxilio, a través de los planes o programas gubernamentales, estatales o municipales que existan en la materia.

4.-Registro Estatal de Víctimas. Se establece el Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos y tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

El Registro Estatal de Víctimas estará adscrito a la Procuraduría y se alimentará con la información que respecta a las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

En el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Procuraduría, se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos.

Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán alimentados por las fuentes siguientes:

- Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su representante legal o de algún familiar o persona de confianza;
- Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas;
- Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal; y
- Los avisos que deberán dar las autoridades responsables de panteones y centros de incineración de cadáveres, de toda inhumación en fosa común o cremación, de cadáveres no identificados, así como las muestras genéticas que dichas instancias deberán recabar y enviar al registro, con propósito de que estén disponibles para la realización, por las autoridades forenses competentes, de pruebas de identificación y conciliación genética, y la demás información pertinente.

Las entidades generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas deberán poner a disposición el Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales.

En los casos en que existiere soporte documental y los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal de Víctimas. Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten a los registros de víctimas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Las solicitudes de ingreso a los registros de víctimas se realizarán en forma gratuita ante la Procuradurías, según corresponda de acuerdo a la competencia.

En principio, la presentación de las solicitudes de ingreso al Registro Estatal de Víctimas está a cargo de las autoridades que, en razón de su competencia, atribuciones, funciones o por cualquier otra causa, tengan contacto con víctimas, sin perjuicio de que, en casos eventuales, las propias víctimas o sus representantes puedan formular la solicitud de incorporación.

La información que acompaña la incorporación de datos a un registro se consignará en un formato único de declaración y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de acuerdo con esta Ley. El formato único de declaración será sencillo de completar y recogerá la información necesaria para efectos de esta Ley.

El registro de la víctima no implica de oficio que ésta acceda, de manera automática, a las medidas de ayuda, asistencia, apoyo y reparación integral, acceso que requerirá de la valoración respectiva que haga la autoridad competente, en términos de lo que dispone esta Ley.

Para ser tramitada, la incorporación de datos a cada registro de víctimas deberá, como mínimo, contener la siguiente información:

- Los datos de identificación de cada una de las víctimas, incluso cuando el registro se solicite en su nombre. En caso de que la víctima, por cuestiones de seguridad, solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de los mismos en términos de la normatividad aplicable;
- La Clave Única de Registro de Población de la víctima directa;
- El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la institución que recibió el trámite de incorporación de datos al registro y sello de dicha institución;
- La firma de la persona que solicita el registro y, si es su voluntad, la de la víctima directa o indirecta; una vez manifestada la imposibilidad o incapacidad para firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- El servidor público que recibe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- Los datos de contacto de la víctima, su representante o de la persona que solicita el registro, cuando sea su voluntad proporcionarlos, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- En caso que el ingreso lo solicite un servidor público, deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar algún dato de los señalados, la oficina del Registro Estatal, solicitará a la instancia que tramitó inicialmente la incorporación de datos que complemente la información en el plazo máximo de diez días. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron el ingreso al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado. El director o responsable del registro que sea omiso en la recopilación y entrega de la información se hará acreedor a las responsabilidades que correspondan.

Será responsabilidad de las autoridades que reciban solicitudes de ingreso a un registro de víctimas:

- Garantizar a las víctimas que soliciten su incorporación en un registro de víctimas que al realizar el trámite sean atendidas de manera inmediata y orientadas de forma digna y respetuosa;
- Para las solicitudes de ingreso al registro tomadas en persona, completar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración;
- Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que se definan;
- Remitir el original de las declaraciones tomadas en persona, al día hábil siguiente en que se hayan recabado, a la oficina del registro que corresponda;
- Orientar a la víctima que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;
- Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;
- Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;
- Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley;
- Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y en la normatividad aplicable;
- Entregar constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y
- Cumplir con las demás obligaciones que determine el Reglamento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe a dicho formato.

Para llevar a cabo la valoración, la Procuraduría podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de los entes del Estado del orden local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales. El servidor público que sea omiso a la recopilación y entrega de la información se hará acreedor da las responsabilidades que correspondan

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- Exista una determinación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de las comisiones de las entidades federativas en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- La víctima haya sido reconocida como tal, en función de algún indicio probatorio de que se haya cometido en su contra un delito, por el Ministerio Público, por una autoridad judicial o por un visitador de los organismos públicos de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución. En casos excepcionales, la calidad de víctima podrá ser reconocida por las procuradurías sociales cuando aquélla se vea imposibilitada para presentar denuncia por encontrarse en peligro su vida o integridad personal;
- Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y
- Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Se podrá cancelar la inscripción en un registro de víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo anterior, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Procuraduría encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

La decisión que cancela el ingreso en el registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado el ingreso, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la procuraduría social para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca su reglamento.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

La información sistematizada en el Registro Estatal de Víctimas incluirá:

- El relato del hecho victimizante como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- La descripción del daño sufrido;
- La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
- La identificación de la entidad, del servidor público o de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;
- La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido otorgadas a la víctima;
- La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima;
- La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima; y
- La información que se asiente en el registro de víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

La Procuraduría elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

5.-La Responsabilidad y sanciones a los servidores públicos, Todo servidor público, en cumplimiento de sus responsabilidades de atención a víctimas, prestará sus servicios bajo los principios de probidad, honradez, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para preservar la vida e integridad de las víctimas, como principal objetivo en sus actuaciones.

Los propios servidores, en el cumplimiento de sus responsabilidades, deberán contar con la debida capacitación y profesionalización para el desempeño de sus actuaciones.

Independientemente de las sanciones que se apliquen conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se impondrá multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurren conforme a otras leyes, a los servidores públicos encargados de la atención a las víctimas regulados por esta Ley cuando:

- Contra la voluntad de la víctima, le hayan practicado cualquier tipo de exploración física o realicen cualquier acto de intimidación;
- Nieguen cualquier servicio regulado por la misma o su Reglamento, sin causa justificada;
- Cobre o pida prestación en especie o en efectivo; y
- Publique, divulgue, proporcione, facilite o de a conocer, sin el consentimiento informado de la víctima, a través de medios impresos, electrónicos, radiales o televisivos o cualquier otro medio, escritos, actas, testimonios, fotografías y demás partes integrantes de expedientes, independientemente de su estado jurídico e información que tengan estatus de clasificada.

Se aplicará la misma sanción al Juez o tribunal, que en la sentencia que ponga fin al proceso penal, no se ocupe de resolver sobre la Reparación del Daño en forma clara y precisa. En caso de reincidencia se les impondrá hasta el doble de dicha sanción.

Las autoridades competentes verificarán bajo su estricta responsabilidad el cumplimiento de lo ordenado en este Título, principalmente la correcta aplicación de las sanciones.

El respeto a los derechos fundamentales de las víctimas debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención.

En este sentido, en los últimos meses México ha dedicado esfuerzos importantes en consolidar un marco normativo amplio, y ha puesto en marcha diversas políticas y mecanismos para avanzar en el respeto de los derechos, la protección y atención integral de las personas víctimas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Uno de los temas centrales de trabajo para los próximos años por parte del Estado será profundizar los esfuerzos para garantizar los derechos de las víctimas, lo cual pasa por la restitución de sus derechos, su asistencia, reparación integral y participación efectiva. Esta propuesta tiene como enfoque superar las condiciones de vulnerabilidad y facilitar la integración de las víctimas, en condiciones de dignidad.

Por lo que Nuevo León al asumir esta transformación jurídica, afianzará su compromiso de fortalecer los principios y valores del Estado de Derecho, que garantice la convivencia armónica que todos deseamos, es nuestro Estado, la centralidad de las víctimas y el reconocimiento de sus derechos constituirán unos de los pilares fundamentales en la reforma de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno la aprobación.

DECRETO

Artículo Único.- Se expide la Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY

Capítulo I De los alcances y conceptos de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado; reglamentaria del artículo 19 apartado C de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tiene por objeto establecer el conjunto de medidas jurídicas, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permitan hacer efectivo el goce y ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y a la reparación integral, de modo que se reconozca su condición a través de acciones que las dignifiquen, tendentes a la recuperación de sus derechos constitucionales, promoviendo la igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

Artículo 2.- La presente Ley regula la atención, asistencia, protección y reparación integral a favor de las víctimas, disponiendo las normas y procedimientos legales y administrativos para que éstas accedan a los derechos establecidos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderán por víctimas aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Soberano del Estado Nuevo León y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 4.- Son víctimas indirectas, los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima.

Este mismo carácter lo tienen los grupos, por los hechos que la ley señale como delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule con aquellos.

Artículo 5.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley; es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor o responsable del delito; de cualquier relación de parentesco que exista con él; o cualquier procedimiento de carácter judicial o administrativo. Por tanto, las víctimas gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, beneficios, derechos, atención, asistencia, protección y demás que esta Ley señale, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Asesor Victimológico.** El profesional encargado de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima;
- II. **Asistencia.** Al conjunto de medidas y políticas públicas de orden jurídico, económico, social, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia de los derechos de las víctimas; así como, brindarles condiciones para llevar una vida digna y promover su incorporación a la vida social y económica;
- III. **Atención.** La acción de dar información, orientación y canalización médica, jurídica y psicosocial a la víctima, con el propósito de facilitar el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral;
- IV. **Atención Victimológica.** El conjunto de medidas, programas y recursos necesarios; encaminados a disminuir el impacto ocasionado a la víctima por un hecho victimizante;
- V. **Fondo.** El Fondo de Apoyo y Auxilio de las víctimas;
- VI. **Hecho victimizante.** Acto u omisión que causa daño físico, económico, social o moral derivado de la comisión de un delito o violación de derechos humanos;
- VII. **Ley.** La Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- VIII. **Procuraduría.** La Procuraduría General de Justicia del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- IX. **Protección.** El auxilio y apoyo que se brinde, para garantizar la seguridad de la víctima por parte de las autoridades obligadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Proyecto de Vida.** La expectativa razonable y accesible de realización y desarrollo personal, familiar y profesional;
- XI. **Registro.** El Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León;
- XII. **Reparación Integral.** La reparación del daño a la víctima que deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición;
- XIII. **Sistema Estatal.** El Sistema Estatal de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas;
- XIV. **Victimización.** El proceso en el cual la persona o grupo sufre las consecuencias perjudiciales producidas por el hecho victimizante, de índole física, económica, psicológica, moral y social;
- XV. **Violación de derechos humanos:** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con anuencia o colaboración de éste; y
- XVI. **Violencia.** El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o en efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Artículo 7.- Las disposiciones de esta Ley, serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, debiendo equilibrar las condiciones de vulnerabilidad de los intervenientes, incluso mediante la adopción de ajustes razonables en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a la seguridad física y patrimonial; por lo que la autoridad de forma conjunta y coordinada desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión del delito, conductas antisociales, y violaciones a derechos humanos; así como, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores cívicos y culturales, que induzcan el respeto a la legalidad y a los derechos humanos, a la protección de las víctimas y a una cultura de la paz, para evitar la victimización y fortalecer el tejido social.

Artículo 9.- La víctima tiene derecho a continuar con una vida que le permita desarrollarse en sociedad y recuperar su proyecto de vida, por lo que las instituciones públicas impulsarán el apoyo en los diversos aspectos sociales, económicos, de salud y educativos, que conforman un conglomerado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

de derechos que le permitan el logro de los objetivos que toda persona tiene derecho como integrante de la sociedad.

Capítulo II
Principios Generales

Artículo 10.- En el Estado, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con las normas relativas a los derechos humanos, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre la materia y la Constitución Política del Estado, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11.- El Estado deberá actuar con la Debida Diligencia, entendiéndose por ésta la prevención, atención, investigación, sanción y, en su caso, la reparación a que tienen derecho las personas que han sufrido un hecho victimizante, asumiendo medidas positivas y estrategias integrales para tal fin.

Artículo 12.- El Estado reconoce como principios básicos en favor de las víctimas, que toda persona sea considerada como tal, en los términos de esta Ley; y tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a que la violación de sus derechos no se repita.

Artículo 13.- Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley son, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. **Buena fe.** Las autoridades a las que se refiere esta Ley presumirán la credibilidad de las declaraciones de las víctimas brindándoles la confianza que favorezca el logro de sus objetivos incluido el goce y ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;
- II. **Complementariedad.** Los derechos, obligaciones y servicios que establece esta Ley se articulan unos con otros con el propósito final de asistir y proteger a quien ha sufrido un hecho victimizante, por lo que, las autoridades deberán asegurarse de llevarlos a la práctica de manera armónica con el fin de proporcionar una atención integral;
- III. **Dignidad.**- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- IV. **Empoderamiento y reintegración.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

personal para que puedan lograr, su completa recuperación y asumir el pleno ejercicio de sus derechos.

- V. **Enfoque especializado y diferenciado.** La acción de las instituciones sujetas a la presente Ley, responderá a la particularidad de cada uno de los grupos de víctimas con mayor vulnerabilidad en razón del tipo de daño o delito sufridos, relación de la víctima con el agresor, el perfil psicológico y anímico de la víctima y sus atributos personales, tales como origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, así como en función de la disponibilidad para acceder a medios de ayuda y asistencia;
- VI. **Enfoque transformador.** Las Instituciones sujetas al presente ordenamiento deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios para que las medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, contribuyan a la eliminación de los factores de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes;
- VII. **Factibilidad.** Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas;
- VIII. **Gratuidad.** Todas los procedimientos, acciones y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley serán gratuitos para la víctima;
- IX. **Integralidad de la víctima e interdependencia de sus dimensiones.** Los servicios prestados a las víctimas deberán proporcionarse reconociendo que es un ser con múltiples dimensiones, entre ellas, la física, psicológica, emocional, social, económica y jurídica, y por ello, se deberá tener en cuenta que la atención y tratamiento que se dé a cada una de esas dimensiones tiene repercusiones sobre las demás;
- X. **Interpretación de los derechos de las víctimas.** Los derechos de las víctimas previstos en esta Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para la víctima;
- XI. **No criminalización.** Las autoridades se abstendrán de agravar el sufrimiento de la víctima, así como de tratarla como presunta responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas a la delincuencia o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.
- XII. **No discriminación.** Los miembros de las instituciones sujetas a esta Ley deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las víctimas; las autoridades deberán abstenerse de negar la prestación, en los términos que establece esta Ley por prejuzgar o responsabilizar de su situación a las personas que señalen haber sufrido un daño derivado de la comisión de un delito;

XIII. No revictimización. Las autoridades a que se refiere esta ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Asimismo, deberán buscar minimizar la imposición de molestias a las víctimas y que éstas experimenten demoras injustificadas en la atención que se les deba prestar de acuerdo a esta Ley;

XIV. Participación conjunta. Con objeto de contribuir a superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de, atención, asistencia, protección y reparación integral; en acompañamiento con las víctimas y las organizaciones de las mismas.

Las víctimas deberán colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimiento a sus derechos;

XV. Participación social. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, la función pública de atención a víctimas regulada por esta Ley se instrumentará, en los términos de la misma, con la participación de los sectores social y privado.

XVI. Progresividad y no regresividad. Las autoridades a que se refiere esta Ley, tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos a niveles o estándares mas reducidos de los alcanzados;

XVII. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere los derechos de las víctimas, debiéndose observar los límites fijados por las disposiciones relativas del proceso penal y a la confidencialidad de los datos personales.

Los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar mecanismos de difusión eficaces, a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios, mecanismos, procedimientos y recursos a los que pueden acceder;

XVIII. Rendición de cuentas. Las autoridades y servidores públicos encargados de la implementación de la Ley estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación pública;

XIX. Transparencia y acceso a la información. Los servicios, procedimientos y acciones relacionados con las víctimas deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia; así como, a la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

confidencialidad de la información proporcionada y generada en la atención médica, psicológica, de trabajo social, jurídica y demás datos que integren el expediente de la víctima.

XX. Trato Diferente. El personal de las instituciones sujetas al presente ordenamiento, deberán ofrecer a las víctimas un trato con empatía, tacto, paciencia y amabilidad, protegiendo su intimidad y favoreciendo el libre ejercicio autónomo de su voluntad.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

**Capítulo I
De los Derechos en Generales**

Artículo 14.-Las Víctimas a que se refiere esta Ley tendrán los derechos siguientes:

- I. **A la Verdad.** Es el derecho que toda víctima, individual o colectiva, tiene a la búsqueda y el hallazgo de un conocimiento seguro y cierto sobre lo acontecido;
- II. **A la Justicia.** Toda víctima tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos, mismos que deben impartirla en los plazos y términos establecidos en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales; y
- III. **A obtener la Reparación Integral.** Toda víctima tiene derecho a acceder a las medidas establecidas en esta Ley, que permitan dignificar y aliviar los daños sufridos, a compensar las pérdidas materiales, morales y sociales, causadas por la violación a sus derechos.

Artículo 15.-Las víctimas tendrán además de los señalados en otros ordenamientos legales, los derechos siguientes:

- XXV. Recibir un trato de respeto a su dignidad y comprensivo por parte de los servidores públicos y de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley;
- XXVI. Obtener desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada;
- XXVII. Solicitar, acceder y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XXVIII. Ser asesorados y representados jurídicamente por el Ministerio Público, en el proceso penal, salvo los casos en que el asesor victimológico intervenga conforme lo determine esta Ley;
- XXIX. Solicitar la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho victimizante sean necesarios para su recuperación;
- XXX. Obtener garantía de la reparación de daños y perjuicios;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "X" or "Alfonso".



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- XXXI. Recibir asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto;
- XXXII. Recibir información adecuada y oportuna con respecto a las instituciones a las que puede acudir para su atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello;
- XXXIII. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia familiar, sexual y contra las mujeres;
- XXXIV. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXV. Que se les asigne traductor o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, no se expresen con facilidad o tengan algún impedimento para escuchar, comprender o darse a entender, permitiéndoles hacer uso de su propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en el Código de Procedimientos Penales;
- XXXVI. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua;
- XXXVII. Efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicitan;
- XXXVIII. Protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición;
- XXXIX. Ser escuchadas por el servidor público respectivo, antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe;
- XL. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XLI. A que se realicen las acciones tendentes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XLII. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna;
- XLIII. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional;
- XLIV. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad;
- XLV. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral;
- XLVI. A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional correspondiente;
- XLVII. Trabajar de forma colectiva para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad y contar con espacios donde se trabaje el apoyo individual o colectivo; y
- XLVIII. Los demás señalados por la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Capítulo II

De los Derechos de las Víctimas antes y durante el Proceso Penal

Artículo 16.- Toda víctima tiene derechos que puede hacer valer ante la autoridad competente, a fin de garantizar su integridad física, moral, psicológica y patrimonial. Los derechos a que hace referencia la presente Ley, tendrán aplicación durante las fases o etapas de:

- I. **Victimización.** Comprende desde la tentativa o consumación del delito hasta la presentación de la denuncia o querella ante la autoridad competente;
- II. **Investigación.** Comprende desde el momento en que se presenta la denuncia o querella por la víctima, hasta el término de la actividad del Ministerio Público con la determinación que recaiga a dicha investigación o indagatoria;
- III. **Proceso.** Comprende desde el momento en que el Juez competente emite el auto de vinculación a proceso contra un imputado, hasta la emisión de la sentencia;
- IV. **Recursos.** Comprende todo medio de impugnación contra las determinaciones de la autoridad correspondiente, que sea presentado por la víctima, el imputado o sentenciado;
- V. **Ejecución de sentencia.** La cual comprende desde el asilamiento del sentenciado, hasta la obtención de su libertad, una vez purgada su condena; y
- VI. **Recuperación.** Comprende desde el momento en que se presenta la denuncia o querella, hasta que se determine que a la víctima se le han asegurado las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 17.- De conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales y con este ordenamiento, las víctimas tendrán, durante la investigación, los derechos siguientes:

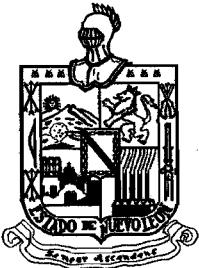
- I. Presentar denuncia por hechos probablemente constitutivos de delito y que el Ministerio Público o la policía la reciba y actúe con oportunidad;
- II. Coadyuvar en el proceso penal con el Ministerio Público, proporcionándole todos los datos o elementos de prueba con los que cuente e intervenir durante el juicio de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Adjetivo; así como obtener la información oportuna sobre la situación que guarda el proceso desde su inicio hasta su conclusión;
- III. Recibir asesoría jurídica;
- IV. Recibir asistencia victimológica;
- V. Que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales, federales y locales, aplicables en la materia;

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'X' or a similar mark, is located at the bottom left corner of the page.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- VI. Que el Ministerio Público deje constancia dentro de la Carpeta de Investigación de la lectura y explicación de sus derechos a que se refiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley;
- VII. Que se les hagan saber los beneficios que señala la presente Ley;
- VIII. Que la autoridad les brinde los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, con legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia;
- IX. Que se les realice una valoración médica o psicológica, según el caso, por personal especializado, previa a interponer su denuncia, querella o rendir su comparecencia ministerial, siempre que su estado psíquico, emocional o físico, lo requiera;
- X. Solicitar al Ministerio Público o al Juez de Control competente, las medidas cautelares o providencias necesarias que garanticen su protección;
- XI. Que los servidores públicos los traten con atención y debido respeto a su dignidad, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- XII. Que ningún servidor público por sí o por interpósito persona les solicite, acepte o reciba, beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado les otorga por el desempeño de su función;
- XIII. Comparecer ante el Ministerio Público para aportar los datos necesarios que sustenten los requisitos para el ejercicio de la acción penal o los conducentes para la imposición de una pena, determinar el monto del daño, su reparación material, así como el aseguramiento y embargo precautorio para dicho efecto;
- XIV. Que se les faciliten todos los datos que soliciten permitiéndoseles en cualquier momento el acceso a los registros del proceso;
- XV. Que se realice el reconocimiento, diligencia de identificación o confrontación, en un lugar en que no puedan ser vistos o identificados por parte del imputado;
- XVI. Que el Ministerio Público solicite la reparación del daño y perjuicios ocasionados por el delito, y se les satisfaga plenamente cuando ésta proceda;
- XVII. Que el Ministerio Público ejerza su facultad de aseguramiento de bienes, propiedad del imputado y de sus cómplices, en su caso, o bien, solicitar el aseguramiento al Juez correspondiente, de los bienes que sean objeto de extinción de dominio y una vez lograda ésta, se les repare el daño causado;
- XVIII. Solicitar ante la autoridad judicial correspondiente, el embargo precautorio de bienes propiedad del imputado en los términos establecidos por los Códigos Sustantivo y Adjetivo Penales, cuando exista temor fundado de que el presunto responsable del delito pueda ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño;
- XIX. Que el Ministerio Público, realice las diligencias necesarias para garantizar la reparación del daño en los casos correspondientes; así como, solicitar se dicten las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Ante la falta de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

aplicación de esta fracción, podrán ejercer su derecho de acudir directamente ante el Juez de Control o autoridad judicial competente;

- XX. Impugnar ante la autoridad judicial correspondiente las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal, criterios de oportunidad, por abstenerse a investigar, por acordar el no ejercicio o desistimiento de la acción penal o solicitar la suspensión del procedimiento cuando aún no esté satisfecha la reparación del daño; y
- XXI. Los demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 18.- Los Jueces de Control, en el ámbito de su atribuciones, que dicten medidas cautelares o providencias necesarias solicitadas por la víctima o el Ministerio Público, deberán garantizar equitativamente los derechos de los indiciados y de aquellos, en estricta aplicación del párrafo, décimo cuarto del artículo 16 constitucional.

Artículo 19.- La víctima tendrá durante el proceso, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, los derechos siguientes:

- I. Que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales, federales y locales, aplicables en la materia;
- II. A la reserva de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo momento los derechos de la defensa;
- III. Que el Juez competente, dicte las medidas cautelares o prevenciones necesarias, para su protección;
- IV. A comparecer personalmente o a través del asesor victimológico ante el Juez para hacer de su conocimiento y aportar al proceso los datos, pruebas y alegatos conducentes para la comprobación del monto del daño, su reparación y la acreditación de la responsabilidad penal del procesado;
- V. Que el monto de la reparación del daño se resuelva en términos del Código de Procedimientos Penales, cuando no sea determinado por el Ministerio Público;
- VI. Que el Juez, al emitir una sentencia condenatoria, incluya de oficio la reparación del daño.

Respecto al derecho contemplado en la fracción IV del presente artículo, la víctima podrá ejercerlo de forma directa, sin que sea necesario tener el carácter de coadyuvante del Ministerio Público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 20.- En caso del acuerdo reparatorio, que se deba cumplir en plazos o dependa de hechos o conductas futuras, se suspenderá el proceso hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación.

Artículo 21.- De incumplir sin causa justificada el imputado el acuerdo reparatorio en el plazo fijado en el mismo, a criterio de la autoridad jurisdiccional continuará el proceso.

En caso de que no se haya fijado plazo se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 22.- El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional llevarán un registro de los acuerdos reparatorios, la fecha de su realización y de su cumplimiento.

Artículo 23.- De conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales local, la víctima, en la substanciación de los recursos tendrá los derechos siguientes:

- I. A que el Juzgado o Tribunal le notifique con oportunidad el recurso promovido por el imputado o sentenciado, para ejercer sus facultades adversariales;
- II. Presentar argumentos y pruebas en los recursos promovidos por el imputado o sentenciado, los que deben ser valorados por la autoridad correspondiente, pudiendo ejercer ese derecho directamente aun cuando no tenga el carácter de codyuvante del Ministerio Público; y
- III. Recibir la asesoría necesaria por parte de la unidad administrativa correspondiente para presentar argumentos y pruebas en los recursos que promueva el sentenciado.

Artículo 24.- En la etapa de ejecución de sentencias a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, la víctima tendrá además los derechos siguientes:

- I. Ser notificada personalmente de cualquier resolución dictada referente al cumplimiento de la sentencia, incluyendo los casos relacionados a los beneficios otorgados; lo anterior para ser oída, por la autoridad competente, en la audiencia que resolverá sobre dichos beneficios; y
- II. Ser informada por la autoridad administrativa correspondiente, cuando lo solicite, sobre los resultados del tratamiento de reinserción social al que haya sido sometido el sentenciado y de la obtención de su libertad.

**Capítulo III
De la Reparación Integral**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 25.- La reparación integral a la víctima consiste en dignificar y aliviar los daños sufridos, a compensar las pérdidas materiales, morales y sociales, causadas por la violación a sus derechos.

Artículo 26.- La reparación del daño es una obligación de los responsables de la comisión de un hecho ilícito o delito.

En toda sentencia condenatoria por la comisión de un delito, el Juez competente deberá condenar, de oficio, a la reparación del daño.

Artículo 27.- El derecho a obtener la reparación puede ser: individual, colectiva, material, moral y simbólica.

- I. **La reparación individual.** es aquella que se brinda a una persona específica o en lo particular.
- II. **La reparación colectiva.** se orienta a la reconstrucción psicosocial de la colectividad o comunidades afectadas, en su caso, por la violencia.
- III. **La reparación material,** comprende todo lo relacionado con la indemnización.
- IV. **La reparación moral.** se refiere a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido.
- V. **La reparación simbólica.** es toda prestación realizada a favor de la comunidad en general que tienda a la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Artículo 28.- Para efectos de Reparación Integral, además de lo establecido en el Código Penal, se deberá observar lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, deberá dictar las medidas conducentes a efecto de recabar pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima del hecho victimizante, incluyendo la fijación del monto de la reparación material;
- II. El Ministerio Público, en el momento procesal oportuno, deberá solicitar en caso procedente, la extinción de dominio de los bienes relacionados con la comisión u omisión delictiva en términos de la respectiva Ley de Extinción en el Estado, para efectos de que se aplique el valor correspondiente al pago de la reparación del daño;
- III. El Ministerio Público y la autoridad judicial deberán recibir y proveer el desahogo de las pruebas orientadas a demostrar la existencia del hecho delictuoso, así como el monto de los daños y perjuicios ocasionados, ofrecidos por la víctima;
- IV. El juez al resolver una sentencia condenatoria no podrá absolver de la reparación del daño al sentenciado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- V. En la resolución judicial, para el pago del valor correspondiente por la reparación del daño, el Juez, deberá tomar en cuenta el valor económico del bien objeto del hecho delictuoso al momento de su afectación o perjuicio material;
- VI. En caso de que se hallare prófugo el sujeto activo del hecho delictuoso, con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño, la víctima podrán solicitar, a la autoridad judicial correspondiente, el embargo precautorio de bienes propiedad del presunto culpado, en los términos establecidos por las leyes aplicables; y
- VII. El pago de la reparación del daño, se considerará condición forzosa para el otorgamiento de beneficios o tratamientos preliberacionales, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 29.- Con la finalidad de obtener la reparación integral la víctima además de la reparación obtenida en materia penal podrá buscar complementar dicha reparación por la vía civil. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Artículo 30.- La reparación integral a la víctima, incluye entre otros:

- I. La restitución;
- II. La indemnización;
- III. La rehabilitación;
- IV. La satisfacción; y
- V. La garantía de no repetición.

Artículo 31.- Se entiende por restitución, la adopción de medidas para el restablecimiento de la situación anterior del hecho victimizante y comprenderá entre otras:

- I. El goce pleno de los derechos humanos;
- II. La libertad, cuando haya privación ilegal de la misma;
- III. Los derechos jurídicos;
- IV. La situación social;
- V. La identidad;
- VI. La vida familiar;
- VII. El regreso a su lugar de residencia;
- VIII. La reintegración a su empleo; y
- IX. La devolución de sus propiedades legítimas.

Artículo 32.- Se entiende por rehabilitación, la asistencia y cuidado profesional que la víctima requieren para restablecer su integridad física, psicológica y moral después de la violación a sus derechos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'H'.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 33.- Las medidas de rehabilitación deberán incluir según proceda:

- I. Atención médica;
- II. Atención psicológica;
- III. Servicios jurídicos; y
- IV. Servicios sociales.

Artículo 34.- La satisfacción es una medida de carácter no pecuniario que consiste en realizar acciones tendentes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido.

Artículo 35.- Las medidas de satisfacción, proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima y entre otras se enuncian las siguientes:

- I. Evitar que continúen las violaciones;
- II. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad, los intereses de la víctima, de sus familiares, de quienes hayan intervenido para ayudarlos y, finalmente, impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- III. La declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- IV. La disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y
- V. La conmemoración u homenaje a víctimas de casos graves de violación de derechos humanos.

Artículo 36.- Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas en el artículo anterior, deberá contarse con la anuencia, aceptación y, en su caso, participación de la víctima.

Artículo 37.- Las garantías de no repetición, son aquellas dirigidas a evitar que la víctima vuelva a ser objeto del hecho victimizante, que vulneren su derechos.

Artículo 38.- Las garantías de no repetición han de incluir, las medidas siguientes:

- I. Que todos los procedimientos o procesos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable;
- II. El ejercicio de un control efectivo sobre los servidores públicos de las Instituciones de seguridad y justicia; para que su actuar se ajuste a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus responsabilidades;
- III. La capacitación y profesionalización, de modo prioritario y permanente de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- IV. La observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las áreas de: seguridad, reinserción social, medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales; y
- V. El diseño e impulso de programas públicos destinados a prevenir y resolver, conflictos sociales.

Artículo 39.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar las garantías de no repetición previstas en el presente ordenamiento, mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de los derechos humanos.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS**

**Capítulo I
De los Derechos de Atención, Asistencia y Protección**

Artículo 40.- Las víctimas recibirán atención, asistencia y protección oportuna o de urgencia de acuerdo a las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante.

Se entiende como tales:

- I. **Atención.** Acción de dar información, orientación y canalización jurídica y psicosocial a la víctima, con el propósito de facilitar el ejercicio de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;
- II. **Asistencia.** Conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica; y
- III. **Protección.** Apoyo y auxilio que se les preste para garantizar su seguridad por parte de las autoridades obligadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás ordenamientos.

**Capítulo II
Medidas de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas**

AP



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 41.- La atención que se proporcione a la víctima estará libre de prejuicios motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las víctimas y estará regida bajo el principio de igualdad.

Artículo 42.- La atención, protección y asistencia que se otorgue a la víctima, será de acuerdo al tipo de victimización que le hayan generado, observando las características del delito y buscando en todo momento evitar la revictimización.

Capítulo III

De las autoridades competentes en materia de Atención, Asistencia y Protección a víctimas

Artículo 43.- Las autoridades facultadas para aplicar esta Ley procurarán prestar la atención y protección por medio de dependencias o entidades gubernamentales. Sólo ante la imposibilidad de prestarse por ellas, la autoridad podrá canalizar a la víctima a organismos de asistencia social o de beneficencia privada especializadas en la materia requerida.

Artículo 44.- Son dependencias o entidades para la aplicación de esta Ley y proporcionarán atención y apoyo a la víctima en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. La Secretaría de Salud del Estado;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. El Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. La Secretaría de Educación;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VIII. El Instituto Estatal de las Mujeres;
- IX. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- X. Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado; y
- XI. La Procuraduría Social de Atención a Víctimas, en los términos de los convenios suscritos entre ésta y el Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Asimismo, participará el Poder Judicial del Estado y las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 45.- La Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará que se respeten los derechos de las víctimas en las distintas etapas del procedimiento penal; y coordinará las acciones tendentes a proporcionarles las medidas a que se refiere esta Ley; para tal efecto, concertará acciones con instituciones públicas o privadas; así como, con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas en el apoyo a la víctima.

Artículo 46.- La atención, asistencia y protección a víctimas a que se refiere esta Ley, estará a cargo de la Procuraduría a través de la unidad administrativa que designe, que tendrá entre sus atribuciones el de brindar la debida protección y auxilio a las víctimas y procurarles el goce y ejercicio de sus derechos y las medidas que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política del Estado y el marco, federal o local, legal aplicable.

Artículo 47.- La atención, asistencia y protección a víctimas que brinde la unidad administrativa señalada en el artículo anterior, deberá ser: integral, interdisciplinaria, interinstitucional, secuencial, oportuna y gratuita, considerando como mínimo los servicios siguientes:

- I. **Médico y psicológico de urgencia.** Mismo que cuando no pueda proporcionar directamente, deberá gestionar ante otras instituciones especializadas;
- II. **Jurídico.** Otorgándoles el apoyo de un asesor jurídico que les asista, oriente, asesore y represente en todos los actos en que deban intervenir para la defensa de sus derechos;
- III. **Ginecológico.** Tratándose de delitos sexuales;
- IV. **Psicoterapéutico.** Ya sea de urgencia o de seguimiento y en el caso de requerirse, gestionar su atención en otras instituciones especializadas;
- V. **Social.** Que les permitan su reinserción a sus actividades cotidianas;
- VI. **Educativo.** Que les facilite continuar con su formación escolar; y
- VII. **Otros que requieran.**

Los servicios se prestarán siempre y cuando tengan relación con el hecho victimizante, en términos de esta Ley y de otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 48.- El Estado brindará los servicios a que se refiere la presente Ley, a través de profesionales con el carácter de asesores victimológicos debidamente capacitados para el fin requerido.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'P' followed by other cursive letters.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 49.- El Estado a través de los asesores victimológicos prestará los servicios a que se refiere la presente Ley. Para tal efecto, la unidad administrativa correspondiente deberá cumplir este mandato.

Artículo 50.- La unidad administrativa, en el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, organizar, vigilar, y evaluar la atención, protección y asistencia a las víctimas en el ámbito de su competencia;
- II. Solicitar a cualquier autoridad estatal o municipal, en términos de su competencia y los acuerdos que para dichos efectos se establezcan con éstas, la información necesaria para la adecuada atención a las víctimas;
- III. Coordinarse con cualquier instancia u organismo privados, para lograr sus fines;
- IV. Participar en la elaboración de programas para la prevención victimológica;
- V. Formular y ejecutar programas y campañas de protección a víctimas, así como evaluar sus resultados;
- VI. Proponer, diseñar y desarrollar programas de vinculación con el Ministerio Público, para que en el ámbito de su competencia, se dé una atención digna y de calidad a la víctima;
- VII. Organizar y realizar foros de consulta pública, para conocer las expectativas y necesidades de la sociedad en materia de protección a las víctimas;
- VIII. Diseñar y desarrollar, con el concurso y participación de las instituciones correspondientes, un programa integral de comunicación social para dar a conocer los beneficios de la presente Ley en favor de las víctimas;
- IX. Brindar asesoría técnica y capacitación a las diversas instancias estatales y municipales; así como a organizaciones privadas, sociales y civiles en materia de protección a víctimas;
- X. Promover acciones específicas de protección a víctimas e involucrar en esta tarea al sector educativo, de salud, a las instituciones de educación superior públicas o privadas, sindicatos, agrupaciones empresariales y de comerciantes, sociedades de padres de familia y sociedad civil organizada, entre otros;
- XI. Proponer reformas jurídicas y administrativas en materia de protección a víctimas;
- XII. Fomentar la cultura de protección a las víctimas en todo el Estado;
- XIII. Impulsar la capacitación y profesionalización en materia victimológica, de los servidores públicos en general;
- XIV. Promocionar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades vinculadas con las funciones de protección a víctimas, de la Federación, otros Estados y los Municipios; con el objeto de compartir información y coadyuvar en la formulación de políticas públicas y estrategias adecuadas en la materia; y
- XV. Las demás que señale la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 51.- La unidad administrativa contará con asesores victimológicos, debidamente capacitados, al menos en las siguientes áreas:

- I. Trabajo Social;
- II. Medicina General;
- III. Psicología;
- IV. Psiquiatría;
- V. Jurídica; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Las funciones que deban realizar los asesores victimológicos, de forma específica, serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 52.- La unidad administrativa correspondiente, a través del área jurídica brindará servicios para que la víctima goce de un acceso igualitario a la justicia, por lo que deberá garantizar:

- I. La asesoría jurídica especializada para el ejercicio de sus derechos en todas las etapas del proceso;
- II. La orientación jurídica básica y servicios de mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- III. La defensa para ejercer sus derechos ante los distintos órganos de administración o procuración de justicia;
- IV. El apoyo para que ejerzan la acción penal como particulares, con la finalidad de hacer efectivo su derecho con base en esta Ley y legislación aplicable; y
- V. Las demás que determine el presente ordenamiento.

Artículo 53.- De los servicios legales que brinde la unidad administrativa correspondiente se entenderá:

- I. **Orientación.** Servicio que se dará a la persona en la que se explicará de manera puntual la o las vías por las cuales puede hacer efectivos sus derechos, así como las instancias a seguir y los resultados posibles o consecuencias de ejercitar sus derechos ante algún Órgano de Procuración o Administración de Justicia, la cual se realizará de forma verbal;
- II. **Asesoría.** El realizar un estudio y evaluación del caso que exponga la víctima, analizando la información con que cuenta y dando una opinión escrita, recomendando la vía adecuada para la defensa de sus derechos; y
- III. **Servicio de Defensa o Patrocinio Jurídico.** Consiste en el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los derechos de la víctima, e incluyen la preparación de la denuncia respectiva, el diseño de la estrategia procesal para garantizar sus derechos, la intervención directa como representante de la persona ante el Ministerio Público, Juzgado, Tribunal u otras



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

autoridades competentes. Las cuales deberán realizarse conforme a lo que establecen las leyes aplicables.

El servicio de defensa comprende desde la presentación de la denuncia hasta los recursos que procedan previstos en las leyes, incluyendo la reparación del daño.

Artículo 54.- La unidad administrativa correspondiente, en materia de salud, tendrá las facultades y servicios siguientes:

- I. Atención y asistencia a las víctimas, en las áreas de psicología, psiquiatría y atención médica urgente;
- II. Coordinar con la institución de salud que esté a cargo de la atención de la víctima en una o varias especialidades, para que rinda informes periódicos al Juez de Control y a sus familiares en el que se dé a conocer el avance de la recuperación;
- III. Gestionar, en los casos que el tipo de atención médica sea especializada y el gobierno estatal no cuente con ella, que dicho tratamiento médico se otorgue a la víctima en otras instituciones que cuenten con la especialidad; y
- IV. La asistencia médica que reciba la víctima, será integral y comprenderá desde atención a heridas leves, hasta la rehabilitación de miembros que se hayan visto afectados. Por tal motivo el sector salud estatal, tendrá la obligación solidaria de responder por toda clase de gastos que se originen a la víctima en esta materia.

Artículo 55.- Para el caso de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes del hecho victimizante, la atención médica y psicológica será proporcionada de manera gratuita en la red de hospitales públicos del Estado.

Artículo 56.- Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas del Estado, que brindan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 57.- Una vez que se les preste a la víctima la atención de urgencias y se logre su estabilización, serán remitidos a las instituciones hospitalarias de las que son derechohabientes para continuar el tratamiento requerido.

Artículo 58.- Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación consistirán en:

- I. Hospitalización;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- II. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis, prótesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije la Secretaría de Salud Estatal;
- III. Medicamentos;
- IV. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas;
- V. Transporte; y
- VI. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de abuso sexual.

Artículo 59.- La atención psicoterapéutica debe ser breve y de emergencia, atendiendo al tipo de victimización, tendente a determinar los signos y síntomas generados por el delito, con base en las subespecialidades con que se cuente y considerando las disposiciones de la Ley.

Artículo 60.- En materia de violencia familiar y sexual, la atención que se proporcione será de acuerdo a los modelos que prevé la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, sin menoscabo de las disposiciones conducentes en la legislación aplicable en la materia.

Artículo 61.- La unidad administrativa correspondiente, en materia social, tendrá las facultades y servicios siguientes:

- I. La realización de programas de información y campañas de difusión dirigidos a la población en general o a grupos específicos, por los cuales se haga de su conocimiento los derechos con los que cuenta y que puede hacer efectivos;
- II. Coordinar con las diferentes dependencias o entidades públicas o instancias privadas, en el ámbito de su competencia la creación, administración y funcionamiento de los alberges de resguardo;
- III. Generar mecanismos de coordinación con las diferentes dependencias o entidades públicas o instancias privadas, en el ámbito de su competencia, para el acceso de las víctimas a los programas sociales, que tendan a mitigar el daño causado en aquellas personas que han sido víctimas;
- IV. Proponer el diseño de programas de prevención del delito y prevención victimal y coadyuvar en su desarrollo;
- V. Asegurar alojamiento y alimentación para víctimas que por motivo de la comisión del mismo , necesiten de dicho apoyo;
- VI. Ejecutar las acciones necesarias para brindar, en el ámbito de su competencia, atención a las familias de quienes han sido víctimas;
- VII. Aplicar todos aquellos programas y acciones asistenciales que beneficien a la víctima; y
- VIII. Las demás que señalen otras leyes y disposiciones en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 62.- En cumplimiento de su objeto la unidad administrativa brindará el servicio a las víctimas, que requieran apoyos funerarios, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

Artículo 63.- Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señalados en la presente Ley, siempre y cuando éstos no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, se les brindará la capacitación para el trabajo cuando lo requieran.

Artículo 64.- Las autoridades judiciales, administrativas y el Ministerio Público que tengan conocimiento de la situación de riesgo de las víctimas, las remitirán de inmediato a la autoridad competente, designada de acuerdo a los programas de protección existentes o que se creen, para que se inicie el procedimiento conducente a su protección.

Artículo 65.- Las medidas señaladas en el artículo anterior, podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, cuando exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco y dependencia económica con la víctima.

TÍTULO CUARTO
SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 66.- El Estado articulará las acciones a través del Sistema Estatal, integrado por las instituciones responsables de garantizar la verdad, la justicia y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en favor de las víctimas a que se refiere esta Ley.

Artículo 67.- El Sistema Estatal se integrará por los titulares de las dependencias y entidades del Estado siguientes, mismas que establecerán los mecanismos de coordinación y concurrencia necesaria para proporcionar atención, asistencia y protección a las víctimas en sus respectivos ámbitos de competencia:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- IV. La Secretaría de Salud del Estado;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. El Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. La Secretaría de Educación;
- VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- IX. El Instituto Estatal de las Mujeres;
- X. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XI. Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado; y
- XII. La Procuraduría Social de Atención a Víctimas, en los términos de los convenios suscritos entre ésta y el Estado.

Asimismo, participará el Poder Judicial del Estado y las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 68.- El Sistema Estatal, tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la presente Ley;
- II. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente;
- III. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de derechos para las víctimas y su protección;
- IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas;
- V. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de atención a víctimas, su protección en las dependencias, entidades públicas e instancias privadas y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- VI. Formular recomendaciones para los programas estatales de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito conforme a esta Ley;
- VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de protección a víctimas y otros relacionados;
- VIII. Proponer políticas en materia de intercambio, sistematización y actualización de la información sobre mejores prácticas en la protección de víctimas;
- IX. Establecer mecanismos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de protección a víctimas y prevención del delito;
- X. Promover políticas de coordinación y colaboración interinstitucional; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- XI. Las que se establezcan en otras disposiciones normativas necesarias para el funcionamiento del Sistema.

**Capítulo II
Del Consejo de Participación**

Artículo 69.- El Sistema Estatal, contará con un Consejo de Participación que tendrá por objeto evaluar y supervisar las acciones que lleve a cabo la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 70.- El Consejo estará integrado por los titulares, o sus representantes, de las dependencias y entidades públicas que integran dicho Sistema y será presidido por el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 71.- Tendrán participación dos representantes de la sociedad civil organizada invitados por el Consejo.

Artículo 72.- Contará con un Secretario Técnico que será el titular de la unidad administrativa responsable de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 73.- El Consejo sesionará bimestralmente de forma ordinaria y podrá citar a sesiones extraordinarias cuando así lo determine su Presidente. Cada uno de los representantes contará con voz y voto en las sesiones que se celebren.

Artículo 74.- El Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir las recomendaciones sobre el mejor cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- II. Presentar un informe anual;
- III. Hacer propuestas para mejorar y actualizar el marco jurídico aplicable;
- IV. Solicitar a las dependencias de gobierno correspondientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Supervisar la administración del Fondo; y
- VI. Las demás que determine la presente Ley y el Reglamento.

**TÍTULO QUINTO
DEL FONDO DE APOYO Y AUXILIO DE LAS VÍCTIMAS**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Capítulo I
Objeto e Integración

Artículo 75.- El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y auxilio de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 76.- El fondo se integrará con lo siguiente:

- I. Los recursos previstos por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos, dentro del rubro correspondiente a la Procuraduría;
- II. Los recursos obtenidos por la enajenación, por sentencia ejecutoriada, de bienes decomisados dentro de los procesos penales;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- IV. Los recursos provenientes de multas o sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley;
- V. Los recursos obtenidos de las sentencias ejecutoriadas en las que se condena a la reparación del daño y donde el área administrativa correspondiente erogó anticipadamente para el pago de daños a las víctimas;
- VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, sean gobiernos, organizaciones internacionales, particulares y personas colectivas, siempre que hayan garantizado los mecanismos de control y transparencia exigidos por la Ley;
- VII. Las sumas recaudadas por las entidades financieras como resultado de la operación de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos u otras transacciones por internet;
- VIII. Las sumas recaudadas por los almacenes, cadenas y tiendas departamentales por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de los montos a pagar;
- IX. El monto total de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;
- X. Las subastas públicas respecto a los objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de la Ley; y
- XI. Los demás ingresos que surgieren para este fin.

Artículo 77.- El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes a que pudieran estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado o los municipios; preferentemente se constituirá como u Fideicomiso



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Capítulo II

Del Comité de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas

Artículo 78.- Para la administración y operación del Fondo, se establecerá un Comité conformado por los titulares de: la Procuraduría, la Secretaría de Finanzas y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

Artículo 79.- Asimismo, la figura de Comisario recaerá en el titular de la Secretaría de la Contraloría y contará con una Secretaría Técnica misma que recaerá en el titular de la unidad administrativa responsable de atención a víctimas la aplicación de la presente Ley.

Artículo 80.- El Comité aprobará el Reglamento de Administración y Operación del Fondo que deberá elaborar la Secretaría Técnica.

Artículo 81.- La aplicación del Fondo será autorizada por el Comité siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

Artículo 82.- El Comité deberá sesionar por lo menos dos veces por mes o bien cuando sea convocado a través de la Secretaría Técnica del mismo.

Artículo 83.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asignar los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II. Gestionar lo necesario para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III. Presenta periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Sistema Estatal para las Víctimas; y
- IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 84.- Los recursos del Fondo se aplicarán exclusivamente para apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de auxilio y protección, en los términos de esta Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 85.- El Comité determinará el monto que corresponda otorgar a la víctima, con previa opinión que al respecto emita la Secretaría Técnica.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 86.- Para que la víctima acceda a los recursos del Fondo, el Comité deberá aprobarlo en términos de esta Ley.

Artículo 87.- La Secretaría Técnica propondrá, cuando proceda, se otorguen los recursos a los solicitantes, iniciando ante el Comité el trámite respectivo.

Artículo 88.- Las peticiones, se atenderán sin afectar la suficiencia presupuestal del Fondo.

Artículo 89.- El Comité tendrá facultades para cubrir las necesidades de atención, asistencia, ayuda y auxilio, a través de los planes o programas gubernamentales, estatales o municipales que existan en la materia.

**TÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS**

**Capítulo Único
Del Registro de las Víctimas y sus Procedimientos**

Artículo 90.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos y tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 91.- El Registro Estatal de Víctimas estará adscrito a la Procuraduría y se alimentará con la información que respecto a las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Artículo 92.- En el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Procuraduría, se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'X' or a similar mark.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 93.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán alimentados por las fuentes siguientes:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su representante legal o de algún familiar o persona de confianza;
- II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas;
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal; y
- IV. Los avisos que deberán dar las autoridades responsables de panteones y centros de incineración de cadáveres, de toda inhumación en fosa común o cremación, de cadáveres no identificados, así como las muestras genéticas que dichas instancias deberán recabar y enviar al registro, con propósito de que estén disponibles para la realización, por las autoridades forenses competentes, de pruebas de identificación y conciliación genética, y la demás información pertinente.

Las entidades generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas deberán poner a disposición el Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales.

En los casos en que existiere soporte documental y los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal de Víctimas. Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten a los registros de víctimas.

Artículo 94.- Las solicitudes de ingreso a los registros de víctimas se realizarán en forma gratuita ante la Procuradurías, según corresponda de acuerdo a la competencia.

En principio, la presentación de las solicitudes de ingreso al Registro Estatal de Víctimas está a cargo de las autoridades que, en razón de su competencia, atribuciones, funciones o por cualquier otra causa, tengan contacto con víctimas, sin perjuicio de que, en casos eventuales, las propias víctimas o sus representantes puedan formular la solicitud de incorporación.

La información que acompaña la incorporación de datos a un registro se consignará en un formato único de declaración y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de acuerdo con esta Ley. El formato único de declaración será sencillo de completar y recogerá la información necesaria para efectos de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

El registro de la víctima no implica de oficio que ésta acceda, de manera automática, a las medidas de ayuda, asistencia, apoyo y reparación integral, acceso que requerirá de la valoración respectiva que haga la autoridad competente, en términos de lo que dispone esta Ley.

Artículo 95.- Para ser tramitada, la incorporación de datos a cada registro de víctimas deberá, como mínimo, contener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas, incluso cuando el registro se solicite en su nombre. En caso de que la víctima, por cuestiones de seguridad, solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de los mismos en términos de la normatividad aplicable;
- II. La Clave Única de Registro de Población de la víctima directa;
- III. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la institución que recibió el trámite de incorporación de datos al registro y sello de dicha institución;
- IV. La firma de la persona que solicita el registro y, si es su voluntad, la de la víctima directa o indirecta; una vez manifestada la imposibilidad o incapacidad para firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- V. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- VI. El servidor público que recibe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- VII. Los datos de contacto de la víctima, su representante o de la persona que solicita el registro, cuando sea su voluntad proporcionarlos, y
- VIII. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público, deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar algún dato de los señalados en el presente artículo, la oficina del Registro Estatal, solicitará a la instancia que trató inicialmente la incorporación de datos que complemente la información en el plazo máximo de diez días. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron el ingreso al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado. El director o responsable del registro que sea omiso en la recopilación y entrega de la información se hará acreedor a las responsabilidades que correspondan.

Artículo 96.- Será responsabilidad de las autoridades que reciban solicitudes de ingreso a un registro de víctimas:

- I. Garantizar a las víctimas que soliciten su incorporación en un registro de víctimas que al realizar el trámite sean atendidas de manera inmediata y orientadas de forma digna y respetuosa;
- II. Para las solicitudes de ingreso al registro tomadas en persona, completar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que se definan;
- IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en persona, al día hábil siguiente en que se hayan recabado, a la oficina del registro que corresponda;
- V. Orientar a la víctima que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;
- VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;
- VII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;
- VIII. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley;
- IX. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y en la normatividad aplicable;
- X. Entregar constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y
- XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine el Reglamento.

Artículo 97.- Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe a dicho formato.

Para llevar a cabo la valoración, la Procuraduría podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de los entes del Estado del orden local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales. El servidor público que sea omiso a la recopilación y entrega de la información se hará acreedor da las responsabilidades que correspondan

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de las comisiones de las entidades federativas en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal, en función de algún indicio probatorio de que se haya cometido en su contra un delito, por el Ministerio Público, por una autoridad judicial o por un visitador de los organismos públicos de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución. En casos excepcionales, la calidad de víctima podrá ser reconocida por las procuradurías sociales cuando aquélla se vea imposibilitada para presentar denuncia por encontrarse en peligro su vida o integridad personal;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 98.- Se podrá cancelar la inscripción en un registro de víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo anterior, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Procuraduría encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado el ingreso, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la procuraduría social para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca su reglamento.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 99.- La información sistematizada en el Registro Estatal de Víctimas incluirá:

- I. El relato del hecho victimizante como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

- II. La descripción del daño sufrido;
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
- V. La identificación de la entidad, del servidor público o de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido otorgadas a la víctima;
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima;
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima; y
- IX. La información que se asiente en el registro de víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 100.- La Procuraduría elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES A LO SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I
Responsabilidades de los servidores públicos frente a las víctimas

Artículo 101.- Todo servidor público, en cumplimiento de sus responsabilidades de atención a víctimas, prestará sus servicios bajo los principios de probidad, honradez, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Artículo 102.- Los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para preservar la vida e integridad de las víctimas, como principal objetivo en sus actuaciones.

Artículo 103.- Los propios servidores, en el cumplimiento de sus responsabilidades, deberán contar con la debida capacitación y profesionalización para el desempeño de sus actuaciones.

Capítulo II



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

Sanciones por incumplimiento de los servidores públicos frente a las víctimas

Artículo 104.- Independientemente de las sanciones que se apliquen conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se impondrá multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurren conforme a otras leyes, a los servidores públicos encargados de la atención a las víctimas regulados por esta Ley cuando:

- I. Contra la voluntad de la víctima, le hayan practicado cualquier tipo de exploración física o realicen cualquier acto de intimidación;
- II. Nieguen cualquier servicio regulado por la misma o su Reglamento, sin causa justificada;
- III. Cobre o pida prestación en especie o en efectivo; y
- IV. Publique, divulgue, proporcione, facilite o de a conocer, sin el consentimiento informado de la víctima, a través de medios impresos, electrónicos, radiales o televisivos o cualquier otro medio, escritos, actas, testimonios, fotografías y demás partes integrantes de expedientes, independientemente de su estado jurídico e información que tengan estatus de clasificada.

Artículo 105.- Se aplicará la misma sanción al Juez o tribunal, que en la sentencia que ponga fin al proceso penal, no se ocupe de resolver sobre la Reparación del Daño en forma clara y precisa. En caso de reincidencia se les impondrá hasta el doble de dicha sanción.

Artículo 106.- Las autoridades competentes verificarán bajo su estricta responsabilidad el cumplimiento de lo ordenado en este Título, principalmente la correcta aplicación de las sanciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la creación, instalación, operación y funcionamiento del Consejo de Participación del Sistema Estatal de Atención, Protección y Asistencia a las Víctimas, dentro del plazo de 60-sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES
LÓPEZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO
CONTRERAS

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA

DIP. CELINA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ GARZA

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ
RAMÍREZ

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ
DÁVILA

DIP. FRANCISCO LUIS TREVINO CABELLO

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. JOSÉ ADRIAN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO
RODRÍGUEZ

DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA
GARZA

DIP. BLANCA LILI SANDOVAL DE LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de 30-treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, el Consejo se instalará dentro de los 60-sesenta días hábiles siguientes a su publicación y tendrá un plazo de 30-treinta días hábiles más para aprobar el Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Apoyo y Auxilio de las víctimas.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado instruirá la creación del Fondo de Apoyo y Auxilio de las víctimas, dentro del presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de diciembre de 2012

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. JULIO CESAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA